



PROCESO: CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES,
REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS
RADICADO: 2022- 00439-00 (Interno 18059)
DEMANDANTE: BELCY LILIANA VERGEL OSORIO
DEMANDADO: JHON JAIRO QUINTERO ACEVEDO

San José de Cúcuta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS instaurada por BELCY LILIANA VERGEL OSORIO, a través de la Procuradora 11 Judicial II en asuntos de Familia, contra JHON JAIRO QUINTERO ACEVEDO, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

- 1.- No acredita en debida forma, que envió a través de medio electrónico o físico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 del Art. 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.
- 2.- Debe indicar el nombre de personas que le consten los hechos enunciados en la demanda. Para el efecto, debe cumplir con lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso, indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos
- 3.- Al momento de la subsanación la actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.
- 4.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *integrada* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.
- 5.- Respecto al amparo de pobreza solicitado en la demanda, este debe cumplir con los requisitos señalados en el Art. 152 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ